

FISCALIDAD REGIA EN LEÓN, 1230-1350

por

JOSÉ M.^a SANTAMARTA LUENGOS
Universidad de León

RESUMEN: *Analizamos, a partir de documentación eclesiástica leonesa, algunos aspectos de la fiscalidad regia entre los años 1230 a 1350. El estudio lo centramos en los llamados pechos tradicionales, fonsadera, yantar y martiniega, todos ellos tributos regios. Los conflictos entre la monarquía y los otros poderes feudales son permanentes y ello se refleja en los problemas que tiene la institución monárquica en la recaudación de estos tributos. Los conflictos con la Iglesia, con concejos, con señores laicos, con oficiales regios, muchas veces motivados por la falta de claridad en el disfrute de privilegios, son muy frecuentes en este periodo. Esta conflictividad señorial podemos verla como reflejo de la tendencia centralizadora de la monarquía, en competencia con los otros poderes feudales, y, a su vez, causa de la inestabilidad política.*

PALABRAS CLAVE: Siglos XIII-XIV. Corona de Castilla. Fiscalidad regia. Fonsadera. Yantar. Martiniega. Conflictos señoriales. Iglesia. Concejo.

ABSTRACT: *This paper analyses some aspects of royal taxation from 1230 to 1350, using ecclesiastical data from León. This study focuses on the traditional taxes such as fonsadera, yantar and martiniega, all of them payable to the crown. The permanent conflicts between the monarchy and other feudal powers are reflected in the problems of the crown in collecting these taxes. In this period, conflicts with the church, the towns, the nobility, and royal officials (often lacking clarity about the enjoyment of their privileges) are very frequent. These tensions may be seen as a consequence of the centralising tendency of the monarchy in competition with other feudal powers, causing political instability.*

KEY WORDS: Monarchy. Crown of Castilla. Tax system. Fonsadera. Yantar. Martiniega. Nobility. Church. Towns.

Hispania, LXI/2, núm. 208 (2001) 493-520

La época que va desde el primer tercio del XIII a la segunda mitad de XIV es considerada, en términos generales, de gran importancia por los cambios que se producen en el desarrollo de las monarquías feudales. Estas tienden a una progresiva centralización política y a un mayor control del territorio sobre el que ejercen su dominio, lo cual se concreta en el fortalecimiento del poder regio en todos sus aspectos. Este hecho encontrará permanentemente la oposición de los otros poderes feudales, principalmente la nobleza laica, el alto clero y las oligarquías urbanas.

En este periodo se producen, además, cambios importantes en el desarrollo económico —primera mitad del siglo XIV— que generarán otros conflictos por el control y aprovechamiento del crecimiento económico plenomedieval. Podemos ver, por ejemplo, como reflejo de los cambios económicos, cómo los tributos se empiezan a cobrar ya en moneda, algo característico de esta época.

Uno de los aspectos que más va a cambiar en este periodo es el de la fiscalidad regia. Incluso se ha dicho que en algunas monarquías occidentales se produce una revolución fiscal. Se considera que en estos años se pasa de una fiscalidad regia de carácter señorial a otra de carácter estatal; o dicho de otra manera, los cambios que se producen en la fiscalidad regia se concretan en el paso de un sistema fiscal feudal a otro de fiscalidad del Estado¹. El rey, igual que otro señor, en la época altomedieval, había vivido principalmente de su patrimonio, cobrando en sus dominios, el realengo, una serie de tributos directos e indirectos y algunos de carácter general. Todo ese proceso de transformación de la monarquía no podía financiarse con los recursos tradicionales, lo que hace necesario la aparición de nuevos tributos que permitan afrontar los gastos derivados de esos cambios; tendrán que buscarse nuevas fuentes económicas y más personas que contribuyan, lo que significará, a su vez, cambios sustanciales no sólo en la organización política de la monarquía, sino también en la misma concepción doctrinal del Estado feudal, pues se tendrá que hacer partícipes y convencer a todos los súbditos de esa necesidad de tributar para el mantenimiento de la monarquía. Esto ya no se podrá hacer sólo desde el patrimonio regio, será imprescindible que intervengan los otros poderes y que todos asuman los cambios que se están produciendo, independientemente de las tensiones que se creen entre ellos. Lo que es indudable es que estas tensiones van a existir y la fiscalidad regia no podrá ejercerse si no cuenta con el consentimiento de esos otros poderes. Esa connivencia supondrá la concesión de compensaciones de distinta importancia a esos poderes para el necesario equilibrio entre todos los componentes del Estado feudal. De todas maneras, como en cualquier época de cambio, la confusión entre lo viejo y lo nuevo creará importan-

¹ LADERO QUESADA, M. A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993. M. Sánchez Martínez, «La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c. 1280-1356)», en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*, XXI Semana de Estudios Medievales. Pamplona, 1995. Idem, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya, (segles XII-XIV)*. Girona, 1995.

tes trastornos en el funcionamiento de la Hacienda regia, en todos los niveles, impositivos, recaudatorios y de gestión, al no aparecer claro muchas veces quiénes tienen que pagar. Los mayores problemas en la recaudación de los tributos los tendrá la monarquía en sus relaciones con la iglesia y con los concejos.

Vamos a ver cómo se manifiestan en este contexto los llamados pechos tradicionales, fonsadera, yantar y martiniega, todos ellos tributos regios, pero también con connotaciones señoriales y, según Ladero², los más afectados por las exenciones y los sistemas de contraprestación entre la monarquía y la iglesia. Muchas veces serán cedidos total o parcialmente desde la monarquía a la iglesia, lo que motivará graves conflictos en el cobro, debido en unas ocasiones a la poca claridad de los privilegios reales y en otras a los intereses de los funcionarios regios que no siempre respetarán las inmunidades eclesiásticas.

El estudio³ lo haremos basándonos en la documentación leonesa de Sahagún⁴, de la Catedral de León⁵ y de San Isidoro⁶, entre los años 1230 y 1350, es decir, desde la unión de Castilla y León con Fernando III, hasta el final del reinado de Alfonso XI. En este periodo se termina la expansión territorial del reino de Castilla y se sientan las bases de la monarquía trastamarista de la segunda mitad del XIV.

Hacemos constar que la mayoría de las referencias documentales tienen como contexto las relaciones entre iglesia y monarquía, considerada ésta como tal, y, también, en sus relaciones con concejos de realengo. La mayor parte de estas referencias son conflictos por el uso y respeto de una serie de privilegios que se arrogan unas partes u otras. A través de los intentos de resolución de esos conflictos vemos la presencia de estos tributos regios en unas zonas que pertenecen a los dominios de esas instituciones eclesiásticas. En consecuencia, las alusiones a la fiscalidad son indirectas, en la medida en que reflejan esos problemas causados por la tributación fiscal.

² LADERO, *Fiscalidad y poder ...*, pp. 267 y ss.

³ Este trabajo está realizado dentro del proyecto de investigación de la DGICYT PB00950092, titulado *El señorío del Rey (de la Castilla Condal a la Baja Edad Media): Patrimonio, Rentas, Fiscalidad, Justicia e Ideología*, dirigido por D. Carlos Estepa Díez.

⁴ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A.: *Colección diplomática del monasterio de Sabagún, V(1200-1300)*, León, 1994.(= Col. Sahagún,V). ALVAREZ PALENZUELA, V. A. y otros: *Colección diplomática del Monasterio de Sabagún, VII (1300-1500)*, León, 1997. (= Col. Sahagún,VII).

⁵ RUIZ ASENCIO, J. M.: *Colección documental del archivo de la catedral de León, IV(1032-1109)*, León, 1989.(= Col. Catedral,IV). FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a: *Colección documental del archivo de la catedral de León,VI,(1188-1230)*, León,1991. (= Col. Catedral,VI). RUIZ ASENCIO, J. M.: *Colección documental del archivo de la catedral de León,VIII, (1230-1269)*,León,1993. (= Col. Catedral,VIII). RUIZ ASENCIO, J. M.y MARTÍN FUERTES, J. A.: *Colección documental del archivo de la catedral de León, IX(1269-1300)*, León, 1994.(= Col. Catedral,IX).J.A. Martín Fuertes, *Colección documental del archivo de la catedral de León, XI,(1301-1350)*, León,1995. (= Col. Catedral, XI).

⁶ MARTÍN LÓPEZ, E.: *Patrimonio cultural de San Isidoro de León.Documentos de los siglos X-XIII*. León, 1995. (= San Isidoro, siglos X-XIII). S. Domínguez Sánchez, *Patrimonio Cultural de San Isidoro de León. Documentos del siglo XIV.II,1*.León,1994. (= San Isidoro, siglo XIV).

Pretendemos analizar la presencia de estos tributos regios, fonsadera, yantar y martiniega, y su desarrollo, a lo largo de este periodo. Los dos primeros, en muchos casos, siempre aparecen unidos. En algunos casos, los tres.

1. FONSADEIRA

La participación militar —hueste, fonsado— al lado del rey, si no se hacía, se compensaba con el pago de la fonsadera. Es un tributo que tienen que pagar quienes no acuden a la llamada del rey en tiempo de guerra, y en el que se van a producir muchas exenciones⁷. La fonsadera es considerada como la principal tributación de origen militar. A mediados del XIV aparece en el Fuero Viejo como uno de los derechos propios del señorío del Rey⁸. No la pagan ni las behetrías ni el solariego, porque en los dos casos quienes hacen el servicio de fonsado son los señores, y será sólo exigida a los abadengos y a algunos realengos⁹.

Tenemos constancia detallada de quién tiene que pagarla en 1340, con Alfonso XI: todos aquellos que tienen que ir en fonsado, y no se excuse a ninguno de pagarla, salvo los caballeros armados de rey o infante heredero y los oficiales de la casa real, los cuales irían a la hueste con el rey, en consecuencia no tienen que pagarla, y, tampoco, mujeres y mozos de menos de 16 años, ciegos, tullidos, los viejos y los enfermos que no puedan hacer fonsado. Tampoco los ballesteros porque ya tienen que ir a servir al rey, ni las villas y lugares que tengan privilegios de fonsadera dados por los reyes anteriores, su abuelo Sancho y su padre Fernando y los casos de las Cortes de Madrid¹⁰. Sin embargo, en tiempo de guerra parece que no se tenían en cuenta las exenciones. En este mismo documento, Alfonso XI, con motivo de la guerra contra los moros, exige el cobro de la fonsadera, sin ninguna excusa, al concejo de León, y dice que como algunos tienen los pechos y derechos y fonsaderas de algunas villas y lugares, que «ogaño» los cojan los cogedores del rey¹¹.

Además de la fonsadera, hay otra tributación regia de carácter militar, de la que hablaremos más adelante, que es la castellería, también llamada mena o retenencia, destinada a la construcción o reparación de una fortaleza, entendida esta, sobre todo, como centro de poder regio.

⁷ LADERO, *Fiscalidad y poder* pp.41-45

⁸ *El Fuero Viejo de Castilla*,: «Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares». p. 4.

⁹ ESTEPA DÍEZ, C.: «Fiscalidad regia y fiscalidad señorial en las Behetrías», p. 13 y ss., capítulo VII de su libro de próxima aparición sobre *Las Behetrías Castellanas*. Agradezco al profesor Estepa haberme permitido la consulta de su obra no publicada, así como sus sugerencias en la redacción de mi trabajo.

¹⁰ Col. Catedral, XI, doc. 3058. Cortes, I, pp. 456-475. Reunión de Cortes, Madrid, 1339.

¹¹ *Ibíd.*, doc. 3058 «...al congeio de la cibdat de León de villa e aldeas...» El cogedor es Sancho Díez de Sahagún.

Teniendo en cuenta estas breves referencias a la fonsadera, empezaremos el estudio por una de las cuestiones más repetidas en la documentación: la exención del tributo.

Si, tal como se admite, quienes tienen que pagar la fonsadera son los abadengos y realengos, y sabemos que la mayoría de los exentos están en los abadengos, vamos a intentar ver cómo se produce la exención del impuesto y quiénes son los beneficiados, así como los conflictos que ese procedimiento va a generar.

Las formas en que se nos presentan las exenciones suelen tener relación con peticiones de abades, obispos o cabildos, con concesiones regias por agradecimiento de alguna prestación o con solicitudes de alguna villa por cuestiones puramente económicas.

En la primera mitad del siglo XII, Alfonso VII, a solicitud del abad de Sahagún y de la abadesa de San Pedro de Dueñas concede la exención de la fonsadera a los habitantes de esta villa¹². Referida a todos los vasallos de los lugares del monasterio de Sahagún, nos encontramos con esta exención a comienzos del XIV, en 1311¹³, pero suponemos que la hay desde tiempos de Alfonso VII, como parece deducirse de la confirmación de privilegios que hace Fernando IV¹⁴ al prohibir a los cogedores de la merindad de Campos que tomen fonsadera a los vasallos de Sahagún. En los comienzos del XIII, Alfonso VIII hace lo propio con los de Villanueva de San Mancio¹⁵ y en 1221 en el fuero que conceden el abad de Sahagún y otros señores al concejo de Villavicencio¹⁶ les eximen, entre otras cosas, de fonsado. En este texto se pueden identificar otros tributos con carácter militar como la fumadga. Se dice que quienes «ovier cavallo e egua, escudo e lanza» no den «fumalga», lo cual nos permitiría identificar este tributo con la fonsadera¹⁷. A estos también se les exime de yantar.

En 1291, debido a que el alto encabezamiento de la fonsadera que tenía Villafrades¹⁸ provocaba, según sus vecinos, el despoblamiento de la villa, Sancho IV, les concede que, cuando tengan que dar la fonsadera, den sólo 800 mrs. Idéntico motivo se esgrime en la ciudad de León al no permitir el monarca

¹² Col. Sahagún, V, doc. 1532: «... ut nunquam illius ville homines vadan in fonsato, neque dent fonsadera ...» En 1302, Fernando IV confirma este privilegio y en 1332 lo hace Alfonso XI (Col. Sahagún, VII, docs. 1915 y 2125)

¹³ Col. Sahagún, VII, doc. 1998. A los vasallos del abad de Sahagún.

¹⁴ *Ibid.*, doc. 1993. Alfonso XI, en 1339 y 1340, confirma estos privilegios al prohibir a los cogedores de la fonsadera que lo hagan en los vasallos de Sahagún, (docs., 2200 y 2208).

¹⁵ Col. Sahagún, V, doc. 1544. La concesión también se hace al abad de Sahagún. Este privilegio es confirmado en 1218 por Fernando III (doc. 1615), en 1286 por Sancho IV (doc. 1838) y en 1300 por Fernando IV (doc. 1898)

¹⁶ Col. Sahagún, V, doc. 1623. Quienes lo conceden se llaman «herederos et diviseros in Uillauincencii».

¹⁷ C. Estepa, *Fiscalidad ...*, identifica estos dos tributos en algunos casos.

¹⁸ Col. Sahagún, V, doc. 1860. El encabezamiento lo había puesto Fernando Ruiz, «abbat de Couas Ruvias, que es agora obispo de Leon, quando andava por la tierra por mandado del rey don Alfonso, mio padre».

que se prendara a los vasallos de la iglesia para la recaudación de una fonsadera de 3.000 mrs. Ante las quejas del concejo, que no había respetado los privilegios de la iglesia haciendo pagar a todos¹⁹, el rey rebaja la cantidad a 1.500 mrs.

Pero las exenciones más numerosas están directamente relacionadas con la iglesia de León. Las más comunes son las que eximen a clérigos²⁰ o a determinados oficios relacionados con la iglesia; así están exentos de fonsado los canónigos²¹, los doce excusados del obispo²², los que trabajan en la obra de la catedral²³, los carniceros y pescaderos²⁴ de la iglesia o los monederos de la ciudad de León²⁵. También se exime a determinados eclesiásticos relacionados con la iglesia de León. Es el caso del cardenal Pelayo Albanense, a quien, en 1224, la reina Berenguela concede la exención de todos los tributos, entre ellos fonsado y fonsadera, a los hombres y vasallos de la villa de Gusendos de los Oteros, donde el cardenal y la iglesia tenían posesiones²⁶.

Por un conflicto que la enfrenta al concejo de Mansilla, conocemos la exención de una zona de disputa señorial entre la iglesia y dicho concejo. Aunque el conflicto afecta a varias cuestiones, podemos ver que una de ellas es la exención de la fonsadera, así como de otros tributos de carácter militar²⁷. Lo mismo ocurre en 1288 cuando Sancho IV dice que los vasallos de la iglesia están exentos de pagar fonsadera²⁸. Este caso de la exención de los vasallos se aprovechará para hacerla extensible a todos los supuestos, incluido el de la guerra contra los moros que era del que no se libraba nadie.

¹⁹ Col. Catedral, IX, doc. 2296, se dice: «... los maordomos e todos los ortolanos e todos los vasallos e todos los criados e todos los excusados de la igrisia e todos los que tenian los espitales en la villa pre aquesta fonsadera, e furon a Vernesga, concejo apregonado, con homes e con armas ...»

²⁰ Col. Catedral, VI, doc. 1680; lo hace Alfonso IX en 1189: «... excuso omnes clericos de episcopatu Legionensi de pecto, petito, et de tota alia fazendaria et regio fisco, ...»

²¹ Col. Catedral, IV, Doc. 1297. Entre otras cosas, en 1098, Alfonso VI exime a los canónigos de «fossado, de pecto e de omni fisco regio».

²² *Ibid.* Los doce excusados del Obispo debían guardar la puerta que había entre la iglesia y la casa del obispo, y si eran llamados a la hueste no podían hacerlo. El obispo se queja ante Sancho IV, en 1284, que el concejo no respete este derecho, (Col. Catedral, IX, doc. 2440).

²³ Col. Catedral, IX, doc. 2378; Alfonso X, en el año 1277, «... veynte pedreros e un vidriero e un ferrero ...»

²⁴ Col. Catedral, XI, doc. 2833; en 1311 Fernando IV autoriza al cabildo a excusar a «... quatro carniceros e dos pixoteros o pixoterias ...»

²⁵ *Ibid.*; doc. 3005. Alfonso XI confirma todos los privilegios de los monederos de la ciudad de León.

²⁶ Col. Catedral, VI, Doc. 1923: la carta de exención va dirigida al concejo, alcaldes, jurados, merinos de Valencia y al alcalde que tuviera el castillo de esa villa. Se dice que Gusendos es «vilula terminum vestre ville».

²⁷ Col. catedral, IX, doc. 2297; los lugares son: Reliegos, Santas Martas, Villamarco, Valdeasneros, Penilla, Carbajosa y Santa Cruz.

²⁸ *Ibidem*, doc. 2520. Aquí la exención es sólo cuando no vayan a la hueste contra los moros. En este caso es en razón de la hueste que se hace contra Vizcaya. Los lugares son Valmadrigal, el honor de Villar de Mazarife y en el Páramo.

Dentro de estas formas de exención tenemos una que se sale de las normas habituales. En 1255, Alfonso X, por hacer bien a la iglesia de León y a su obispo, Martín Fernández, exime de ciertos tributos, entre ellos fonsado y fonsadera, a dos pares de casas que tiene la iglesia de León en Sahagún²⁹. Suponemos que tal exención afectaría a las personas que las habitaran, y es probable que fueran siempre personas relacionadas con la iglesia que pudieran ser excusadas.

Otra de las formas de exención que incide en los ingresos procedentes de la fiscalidad regia es cuando consideramos que lo que tenía que cobrar el rey no llega a la Hacienda regia, y eso no significa que no se recaude, pues lo que ocurre es que se queda la iglesia con la mitad de los tributos. Podemos entenderlo dentro del contexto del traspaso de bienes de realengo a abadengo. Con frecuencia encontramos referencias sobre las quejas de la iglesia porque esta reclama la mitad de las fonsaderas de algunos lugares. Así, el obispo de León reclama a los cogedores de la fonsadera en la zona del alfoz de Mansilla³⁰ la mitad de lo que recauden por este tributo, reconociéndole ese privilegio Sancho IV. (La zona incluye los lugares nombrados en la nota 27). Lo mismo ocurre con Fernando IV en 1302 cuando manda a los cogedores que le den la mitad al obispo³¹, o cuando, en 1311, en agradecimiento al obispo de León, le entrega en juro de heredad el realengo de una serie de aldeas, en el que se incluyen los fueros y derechos regios, así como todos los otros pechos³², entre ellos la fonsadera.

El monasterio de San Isidoro también disfruta de privilegios similares haciendo constar que le pertenecen la mitad de todos los pechos reales que se recauden de sus vasallos, sin especificar ninguno de los tributos. Según las cartas confirmatorias de Fernando IV en 1304, los privilegios fueron concedidos por el rey Fernando II en 1175³³. Expresamente la exención de fonsadera y acémilas al monasterio de San Isidoro se habría producido en la misma época y la encontramos confirmada, u ordenando que se respete, por Alfonso XI al menos en tres ocasiones, en 1330, en 1332 y en 1349³⁴. Pedro I hará lo mismo en 1351³⁵.

²⁹ Col. Catedral, VIII, doc. 2153; las casas están, unas en la Mota y las otras en la feligresía de San Pedro en el barrio de la Ferrería.

³⁰ *Ibid.*, doc. 2596. «... segund sus pleuilegios e segund la ouieron los otros obispos que fueron ante dél fasta aquí».

³¹ Col. Catedral, XI, doc. 2707, «... por fazer bien e merçet al obispo ... mando que aya ... la meatad de las fonsaderas que me ouieren da dar los sus vassallos de Villacarlón e de Boada ...»

³² *Ibid.*, doc. 2840. Las aldeas son Aurinos, Villamoratiel, Grajalejo, Penilla, Sobradillo y El Burgo Ranero, todas en el alfoz de Mansilla.

«... e passamos a uuestro juro e a uuestro poder toda la juridición e el sennorio e la proprietat que nos auemos e auer deuemos en estas aldeas sobredichas». Más adelante aparecen detallados los tributos: servicios, pedidos, monedas, yantares, fonsaderas, martiniegas, «e los otros tributos que me ouieren de dar en essa sacada».

³³ San Isidoro, siglo XIV. II, 1, docs.: 17 al 22.

³⁴ *Ibid.*, docs., 88, 98 y 155.

³⁵ *Ibid.*, docs., 161 y 164.

En cuanto a los beneficiados de las exenciones es claro que son siempre personas dependientes de la iglesia. No nos hemos encontrado con ninguna exención en los realengos³⁶, incluso cuando estos se conceden a la iglesia se hace con la fonsadera.

Teniendo en cuenta lo anterior, hemos constatado que los conflictos se crean entre los abadengos y los concejos de realengo, pues serán estos los más interesados en que los tributos regios se recauden sobre el mayor número posible de contribuyentes, porque lo contrario va en detrimento suyo.

Vamos a analizar los conflictos sobre el cobro de la fonsadera y otros tributos de carácter militar, que nos darán idea de las capacidades de los concejos y de los procedimientos de la recaudación, así como de cantidades o cualquier otro aspecto que se refleje en la documentación.

El conflicto más importante se nos presenta en relación con los lugares ya aludidos de la zona del alfoz de Mansilla, aunque aparecen otros similares registrados en otras zonas donde se plantean los mismos problemas sobre los derechos derivados de la pertenencia a un alfoz³⁷. El caso del concejo de Mansilla lo conocemos a partir de unos pleitos que se desarrollan en la segunda mitad del siglo XIII, y en los que se discute la pertenencia de esos lugares al alfoz, pues si tal pertenencia se admite, implica unas obligaciones tributarias que no existirían de no ser así. El concejo de Mansilla dice que forman parte del alfoz y la iglesia de León lo niega. En este contexto se produce, en 1257, una avenencia³⁸ entre ambas instituciones en la que se acuerda que los habitantes de esos lugares paguen en la fonsadera y en los yantares dos por uno, con lo cual no llegan a equipararse a los vecinos de los otros lugares del alfoz, y se reconocen los derechos de los vasallos de la iglesia. A pesar del acuerdo, los conflictos continúan y, en 1270, el obispo de León presenta una serie de pruebas sobre la jurisdicción de esos lugares para demostrar que pertenecen al obispo y no al concejo de Mansilla. En las pruebas se aduce que sus habitantes no tienen que pagar determinados tributos, entre los que se cita la fonsadera³⁹, o por lo menos no deben pagarlos en las mismas condiciones que los vecinos de Mansilla. Pide el mismo trato que en los otros abadengos que están cerca de Mansilla, donde en algunos pechos se pagan dos por uno. En 1286 se intenta resolver el conflicto cuando Sancho IV da como sentencia una avenencia entre las partes,

³⁶ Col. Catedral, XI, doc. 3005. Salvo a los monederos de la ciudad de León.

³⁷ Col. Catedral, VIII, doc. 2204. En 1259, se produce un conflicto entre la iglesia y el cabildo de León y el concejo de Castroverde a causa de los vasallos de aquella en Villafrontín, lugar considerado por Castroverde dentro de su alfoz.

³⁸ *Ibid.*, doc. 2179. En la avenencia se acuerdan otras muchas cuestiones sobre la relación entre estos lugares y las dos instituciones..

³⁹ Col. Catedral, IX, doc. 2297. La fonsadera se había echado hacía tres años al concejo de Mansilla y éste, a la fuerza, les había hecho pagar «... quatro tanto o tres tanto o dos tanto ... como cada uno de los de Mansiella pagaua en esta fonsadera».

dictada por un alcalde del rey⁴⁰. Se establece una diferencia entre los que participan directamente en la hueste y los que tienen que pagar la fonsadera. En el primer caso los habitantes de esos lugares tienen que hacerlo igual que los del concejo de Mansilla⁴¹ y en el segundo caso han de pagar dos por uno⁴². Dos años más tarde, en 1288, se vuelve a acordar el cumplimiento de la avenencia, en la que se introducen ligeras modificaciones en lo referente a la hueste y fonsadera, como si se quisiera precisar con más exactitud los contenidos de la sentencia dada en 1286. Al hablar de la hueste se alude al concejo y su alfoz, dando a entender que también tienen que participar los lugares del alfoz aunque pertenezcan a la iglesia. Lo mismo podemos entender que la palabra cuantía que aparece referida a la fonsadera, tiene relación con pagarla en dinero, al decir que cada uno lo haga en su cuantía⁴³. En principio parece que se resuelve el conflicto aquí; aunque nos encontramos con un mandato real, en 1295, a los cogedores de la fonsadera en la sacada de León en el que se ordena dar al obispo la mitad de lo recaudado en las aldeas del alfoz de Mansilla⁴⁴. Esto se produce después de que el obispo se hubiera querellado contra los cogedores porque no habían respetado lo que él consideraba su privilegio. Realmente lo que se discute es a quién pertenecen los vasallos, en definitiva, su control.

En este conflicto, además de la fonsadera, se habla de otras tributaciones de carácter militar que nos pueden indicar también ciertas dependencias señoriales. Así, por ejemplo, se dice que se echó una talla, por parte del concejo de Mansilla, en relación con los ballesteros que debía enviar al rey⁴⁵. Esta talla podría ser considerada como recaudación concejil extraordinaria para el mantenimiento de los ballesteros, aunque al final no se llegue a destinar a ese fin. También el obispo se queja de que los de esas aldeas tengan que ir a guardar la villa de Mansilla cuando el concejo lo mande. En 1288, en la avenencia nombrada anteriormente, se especifica que los hombres de esas aldeas vayan a

⁴⁰ *Ibíd.*, doc. 2473. El alcalde es Gutier Pérez. La avenencia incluye más aspectos que los relacionados con tributaciones de carácter militar.

⁴¹ *Ibíd.*, «... que quando el conçejo de Mansiella fizier hueste al rey en que uayam con sos cuerpos, que llos omes destas villas sobredichas vayam con el conçejo de Mansiella en la hueste con sos cuerpos».

⁴² *Ibíd.*, «... quando ouieren a dar la fossadera en dineros los omes destas villas sobredichas, que ouieren per que pechar segundo lo que ouieren, pechem dos por uno».

⁴³ *Ibíd.*, doc. 2510. En 1288, al hablar de la hueste, se añade la palabra alfoz al concejo: «... vayan connusco el conçeio en la vueste per sus cuerpos en la manera que los otros omes del conçeio e de la alfoz fueren allá»; y al nombrar la fonsadera se habla de alfoz y de cuantías: «... que el conçeio echar entre sy e en la alfoz que los omes destas aldeas pechen connusco el conçeio dos por uno segund la quantía que ouieren».

⁴⁴ *Ibíd.*, 2596. Se dice que le den al obispo la mitad de lo recaudado a los vasallos suyos en esas aldeas.

⁴⁵ *Ibíd.*, doc. 2297. En las pruebas que el obispo presentaba contra el concejo de Mansilla dice que encima de no tener que pagarla, cuando el rey les quitó esos ballesteros a los de Mansilla, como estos ya lo habían recaudado, ni siquiera se molestaron en devolvérselo a los vasallos del obispo.

guardar la villa de Mansilla cuando lo hicieran los otros de su alfoz, asignándoles además, una parte de la muralla para su mantenimiento. Se especifica, del siguiente modo, lo que tienen que hacer cada una de las aldeas:

Reliegos, tiene que hacer y mantener nueve almenas con su muro; Santas Martas, seis almenas con su muro; Villamarco, tres almenas con su muro; Penilla, dos almenas y media con su muro; Escarbajosa y Santa Cruz, tres almenas con su muro cada una. El muro de Mansilla es de tierra y cuando se haga de piedra las aldeas tendrán que realizar los mismos tramos⁴⁶. También, cuando se mueran los hombres y mujeres de estas aldeas deberán pagar una cantidad para el mantenimiento del muro⁴⁷.

Sobre la castellería tenemos algunas otras referencias de interés. El monasterio de Sahagún, en una concesión de vasallos al concejo de Mayorga, en 1254, pone las siguientes condiciones: los vasallos que entrega son de Villalba y deben pagar la mitad del fuero, y lo que paguen de castellería será para el muro de Villaba y no para el castillo de Mayorga⁴⁸.

Un caso similar lo tenemos en 1255, cuando Alfonso X confirma un privilegio de Alfonso IX, para los hombres de la iglesia de León en el alfoz nuevo de Rueda, por el que se les exime de facendera, pechos y pedidos, salvo de la reparación del castillo. Se manda que cuando los hombres del alfoz de León paguen dos maravedíes para la reparación del castillo de la ciudad, los de Rueda lo paguen para el castillo de Rueda⁴⁹. Así, en 1253, en una avenencia⁵⁰ entre el abad del monasterio de Sahagún y Fernando Alfonso y su mujer, por la que se intercambian algunas posesiones en distintos lugares, nos encontramos una referencia a lo que se ha de pagar por la castellería de León y de Mansilla. Entre lo que entrega el abad de Sahagún a Fernando Alfonso está la obligación de dar cada *un anno v maravedíes a la castelería de León, e otrossí v maravedíes a la castelería de Mansiella*. Y se dice expresamente que esto *daredes por la uezindat que auemos con estas II villas*. Hay que resaltar el hecho de que esta tributación militar regia la tenga que pagar el abad de Sahagún, y podríamos explicarlo por lo que significan las fortalezas del rey y las dependencias que se establecen a través de ellas en el realengo. Este hecho es más llamativo cuando en 1267, en una concesión

⁴⁶ *Ibíd.*, doc. 2510. Al especificar los tramos de cada aldea, se hace alusión a los límites y orientación de la muralla.

⁴⁷ *Ibíd.*, «... los omes e mugeres que ouieren a su finamiento valía de diez maravedíes ... den ... senos maravedíes para el muro de la villa ...; e el que ouiere valía de çinco maravedíes, que dé medio maravedí».

⁴⁸ Col. de Sahagún, V, doc. 1726; «que en pecho e en hueste e en ffonssadera e en castelleria que fagan cada uno dellos medio fuero cada anno ...», «e los sennos soldos de la casteleria, que deven dar los de Uillaua al castiello de Maorga, quitamosuolos pora el uestro muro de Uillalua, pora siempre, ...»

⁴⁹ Col. Catedral, VIII, doc. 2150. Recoge la concesión de Alfonso IX (Col. catedral, VI, doc. 1791). C. Estepa Díez, *Estructura social de la ciudad de León. Siglos XI-XIII*. León, 1977, p. 293.

⁵⁰ Col. Sahagún, V, doc. 1719.

del abad de Sahagún a Aldonza Alfonso, hija de Alfonso IX de León, se registra la misma obligación para ésta de tener que dar cada año diez maravedíes a la castellería de Mayorga, pues la concesión afectaba a Saelices de Mayorga⁵¹.

Sobre las contribuciones en la reparación de los castillos, tenemos una referencia algo anterior; en 1242, Fernando III autoriza al obispo de León a cambiar las labores de reparación del castillo de Castrotierra de sus vasallos de Valmadrigal, por una contribución en metálico de dos sueldos leoneses al año a pagar en la fiesta de todos los Santos⁵². Cuando Alfonso X manda derribar este castillo al obispo y a la iglesia de León, ordenará, en 1255, a los concejos de Valmadrigal que sigan pagando las rentas, fueros y derechos que tenían por el castillo, y aunque este ya no exista, parece que sigue siendo una referencia de ejercicio del poder regio.

A través de otros conflictos en el siglo XIV, podemos ver los mismos problemas sobre la recaudación de la fonsadera. En 1330 Alfonso XI, en una carta al concejo de León, indica claramente que tienen que enviarle caballeros, peones y ballesteros para ir a la frontera contra los moros⁵³; sin embargo, parece que el monarca cambia de opinión y prefiere que le paguen la fonsadera, dando una serie de pautas sobre el procedimiento que hay que seguir y más adelante veremos. Es de destacar en este momento, el empeño claro y contundente del rey para que se cumpla lo ordenado, manifestado, sobre todo, en el hecho de que no se excuse a nadie de pagarla⁵⁴. A pesar de la contundencia, la orden no se debió cumplir porque, en 1331, los cogedores de la fonsadera de 1330 piden al rey que obligue a todos los excusados que se niegan a pagarla⁵⁵.

Sobre el cobro de esta fonsadera hay en el mismo año un pleito muy esclarecedor⁵⁶. El pleito se resuelve ante los jueces de la ciudad de León, Martín Sánchez y Gutier Martínez.

Los cogedores de la fonsadera son demandados por no respetar los privilegios de la iglesia (concedidos por Alfonso X⁵⁷ -1277- y confirmados por sus

⁵¹ Col. de Sahagún, V, doc. 1806. Además de esa obligación, entre otras, tenía que dar también cinco maravedíes cada año «a la emfermeria de Sant Ffagund, por la fiesta de Sant Martín». La concesión, que incluye posesiones en distintos lugares, se hace vitalicia y porque Aldonza había ayudado al abad a pagar unas deudas a Roma con un préstamo al monasterio de 4.500 maravedíes leoneses (a 8 sueldos el mrs.).

⁵² Col. Catedral, VIII, doc. 2047. Los vasallos son de los concejos de Matallana de Valmadrigal, Santa Cristina de Valmadrigal, Gallegos, Vega y Castro.

⁵³ Col. Catedral, XI, doc. 2978; Se les da el plazo de veinte días para su incorporación a la hueste.

⁵⁴ *Ibid.*, «E agora, conmo quiera que me conpliera uestro seruiçio para esta yda, por uos escusar e partir de costa e de dapno, tengo por bien que me dedes la fonsadera aforada, e que paguen en ella todos aquellos deuen a dar fonsadera, ...»

⁵⁵ *Ibid.*, doc. 2989. Se niegan llamándose excusados de las iglesias, de los abadengos o hidalgos.

⁵⁶ *Ibid.*, doc. 2992 Sentencia de un pleito entre el cabildo, obispado y obra de la iglesia de León, de un lado, y los cogedores de la fonsadera, de otro, a causa del cobro de la fonsadera a los excusados de la iglesia.

sucesores, Sancho IV⁵⁸ -1290-, Fernando IV⁵⁹ -1307- y Alfonso XI⁶⁰ -1331-). En ellos se especifica que los únicos excusados de fonsadera son los que trabajan en la obra de la iglesia (20 pedreros, 1 vidriero y 1 ferrero). Aunque en la confirmación de Sancho IV se permite a la Iglesia cambiar esos excusados por otros⁶¹, pero no aumentar el número. Sólo se dice esto en la carta, no se habla de vasallos ni de ninguna otra cosa. Todos estos privilegios son presentados ante los jueces, y los procuradores de la iglesia dicen que es sabido de siempre que además de los excusados tampoco pagaban fonsadera otras personas dependientes⁶² del obispo y de la iglesia.

Los cogedores de la fonsadera dicen que la carta del rey mandaba pagar a todos y que los jueces les habían dado largas varias veces para no cumplirla⁶³. El retraso ha supuesto graves problemas para los cogedores⁶⁴. Se entiende claramente que son los jueces los que han embargado la sacada de la fonsadera para paralizar o retrasar su cobro y lo cogedores de ésta les amenazan con protestar ante el rey para que les haga pagar con sus bienes la cantidad a recaudar, cantidad que no parece fija antes de ser recogida⁶⁵. La urgencia en la recaudación se debe a que los cogedores entregarían directamente lo recaudado a los beneficiarios de la fonsadera, es decir, a los caballeros que iban a la hueste, y, al no haberlo hecho, es probable que quedara sin cumplimiento el mandato real de acudir a ella⁶⁶. Una vez vistas las cartas y privilegios, y las cartas de los cogedores, los jueces sentencian que sólo son excusados de la fonsadera los de la obra de la iglesia según privilegio de Alfonso X⁶⁷. No se pronuncian sobre los excusados y vasallos del obispo ni sobre los vasallos de la iglesia, a los cuales no se alude en ninguno de los privilegios presentados, lo cual nos hace suponer que esas exenciones que reclama ahora la iglesia se hacían por costumbre y que cuando había una razón seria para solicitar la fonsadera, como la guerra contra los moros, no se libraba nadie y tenían que pagar todos. Podría ocurrir que

⁵⁷ Col. Catedral, IX, doc. 2378.

⁵⁸ *Ibid.*; doc. 2449.

⁵⁹ *Ibid.*; doc. 2602.

⁶⁰ Col. Catedral, XI, doc., 2998.

⁶¹ Col. Catedral, IX, doc., 2543; «... que puedan mudar estos ... en otros atantos menesteriales que ellos vieren que [les] más cumple para la obra de su elesia».

⁶² Col. Catedral, XI, doc., 2992; «vasallos e sergentes».

⁶³ *Ibid.* «...dar e pagar todos los maravedies que montan en los excusados de la iglesias e de los abadengos e monederos e omnes fijos dalgo e sos amos...»

⁶⁴ *Ibid.* Rodrigo Esteban «yaz preso en la su cadena por esta dicha fonsadera».

⁶⁵ *Ibid.* Se dice «... que estimamos en veynte mill maravedies e más que nos y podríamos recabdar e auer queriendo vos cunplir las sus cartas e el so mandado».

⁶⁶ *Ibid.* Los cogedores de la fonsadera dicen que no obstruyan más la recaudación para poder «recabdar e coger los maravedis que montan en la dicha fonsadera para los pagar a los caualleros que los an de auer por mandado de nuestro sennor el rey».

⁶⁷ Col. Catedral IX, docs. 2378; 2449; los demás sólo confirman los anteriores sin añadir ningún privilegio nuevo. Se encuentran recogidos todos en el doc. 2992.

fuera una manera de retrasar el cobro, aun sabiendo que tenían que hacerlo, y que, por costumbre, se negaran siempre a hacerlo, intentando confundir a los recaudadores al exigir unos derechos que no tenían, amparándose en la certeza de los que sí podían demostrar, como era el caso de los excusados de la obra. También podríamos ver estos conflictos como algo que beneficiara a unos cuantos individuos relacionados con estas actividades; así, todos los implicados en estos pleitos —jueces, alcaldes, procuradores, incluso recaudadores— tanto de los cabildos o manasterios como de los concejos o del rey, estarían interesados en que su trabajo fuera importante. Es lo que parece muchas veces, pues si no, no se entiende que muchas de las fonsaderas que echa el rey tardan en cobrarse años y algunas ni siquiera se cobran.

Los conflictos nos indican los procedimientos que se utilizan para demostrar exenciones o privilegios que justifiquen la negativa a contribuir. En el conflicto jurisdiccional entre el concejo de Mansilla y la iglesia de León sobre algunas aldeas del alfoz de Mansilla, podemos ver que una forma de demostrar los privilegios es a través de unas pesquisas hechas preguntando a determinados vecinos sobre el conocimiento de la realidad cuestionada. La pesquisa es minuciosa y completa, y debía pretender la confirmación de los hechos que se trataban, preguntando a todos los testigos los detalles de sus testimonios⁶⁸. Por otro documento conocemos la contestación de los representantes de la iglesia a los testimonios presentados por el concejo de Mansilla, respuesta con la que se desmontan las afirmaciones de una forma detallada y razonada⁶⁹ y se acaban desacreditando dichos testimonios utilizando como excusa el lugar de origen de los testigos⁷⁰. Una cuestión similar vemos en una investigación que manda hacer en 1316 Alfonso XI para saber si los monasterios de San Isidoro y de San Claudio tenían que pagar el tributo de las acémilas. Según Ladero, es un tributo complementario de la fonsadera e incompatible con ella, que afectaba especialmente a lugares de abadengo, y consistía en dar dinero para alquilar acémi-

⁶⁸ *Ibíd.*; doc. 2297. «Otrosí le demanden quáles pechos de rrey los vio pechar e de cuál rrey e cuándo e cómo lo sabe, e cuánto yera la cabeza daquel pecho e cuánto pechauan cada uno de los de Manssiella, e cómo lo sabe e quién yera aquellos de Manssiella que uio el pechar e se yeran pecheros medios o éntregos, e cómo lo sabe, e quién yeran estos uassalos del obispo qque pecharon estón en aquila pecha, ...»

⁶⁹ *Ibíd.*; doc. 2298. Las alegaciones son hechas para cada uno de los catorce puntos sobre los que presentaron testigos los de Mansilla, recogándose en ellos todos los motivos de los conflictos. Las alegaciones incluyen la respuesta a cada uno de los testigos sobre cada una de las cuestiones que se plantea y se rechazan los testimonios que no habían contestado a la pesquisa completa o lo habían hecho de un forma imprecisa.

Parece que lo único que se prueba, y así lo admiten los procuradores de la iglesia, es el pago de la fonsadera por parte de sus vasallos en esos lugares, lo cual no implicaría el pago de los otros tributos. Se insiste en el desconocimiento de los testigos de las cuantías en las que dicen que pagaban como argumento para invalidar sus testimonios.

⁷⁰ *Ibíd.*; doc. 2299. Unos eran alcóceros de Mansilla y otros vasallos de la iglesia. En este caso el problema es del concejo y de la iglesia, dejando la decisión sobre la validez de estos testimonios al rey.

las de transporte⁷¹. El representante de San Isidoro presenta una carta que reflejaba una pesquisa hecha en 1292 en la que se demostraba que, a pesar de que los abadengos pagaban acémilas, el monasterio de San Isidoro no tenía que hacerlo. Los testimonios son de personas vinculadas al rey y a los procedimientos de la recaudación, algunos son cogedores de las acémilas esos años, por lo cual sus respuestas parecen irrefutables. Lo mismo que en el caso anterior, parece que la pesquisa se había hecho con gran rigor⁷².

No sabemos para qué servía realmente todo este complejo procedimiento jurídico. ¿Podría ser para retrasar los pagos de tributos, para no pagarlos, para demostrar una determinada hegemonía? Es cierto que en este caso el conflicto se plantea por muchas cuestiones, no sólo por la fonsadera, pero parece demasiado enrevesado que el disfrute de esos privilegios dependiera de tan complicada y minuciosa defensa.

Otro de los aspectos que podemos conocer es cómo se efectuaba el reparto del tributo sobre la población que tenía que pagarlo. Existían dos procedimientos: por cáñamas y por encabezamiento⁷³.

El procedimiento por cáñamas aparece algunas veces en la documentación y, ciertamente, hemos constatado las dificultades para concretar en qué consistía. Ladero dice que se hacía sobre los bienes estimados de cada pechero en padrones realizados al efecto para cada ocasión. Monsalvo ya trató esta cuestión de las cáñamas referida a la recaudación de monedas en Alba de Tormes y alertó de los problemas que había para saber su significado exacto. Las referencias que hemos encontrado nosotros están en la línea de lo explicado por este último historiador⁷⁴. En un caso, parece seguro que la cáñama es la unidad que

⁷¹ San Isidoro, siglo XIV, II, 1; doc. 48. El recaudador de las acémilas las demanda por cartas del rey a los vasallos de San Isidoro y de San Claudio «assi commo dauan los otros abadengos de tierra de León». Ladero, *Fiscalidad y poder ...*, p.46.

⁷² *Ibíd.*, Los pesquisadores en 1316 son un representante de la iglesia de León y un juez del rey en la ciudad de León, los cuales son los más interesados en saber si se tiene que pagar o no.

Los interrogados en la pesquisa de 1292 son: Simón, escribano del rey y cogedor de ellas; Diego Martínez, escribano del rey y cogedor de ellas; Alfonso Michel, despensero mayor del infante don Fernando; Alfonso Núñez, criado del obispo don Martín y cogedor de ellas; Lorenzo Guiral, alcalde del rey y del infante don Fernando y juez en León.

⁷³ LADERO, *Fiscalidad y poder ...*, pp. 253 y ss.

⁷⁴ J. M.^a, MONSALVO ANTÓN: *El sistema político concejil*, pp. 377 y ss. Distingue tres acepciones de cáñama. La primera, como sinónimo de cuantía o fortuna personal de cada contribuyente. La segunda, como unidad fiscal de referencia -cáñama entera- con valor distinto según los casos, y que puede ser cubierta por un contribuyente o por varios. La tercera, como la contribución real de un pechero en un impuesto determinado.

En el testamento de Don Suero Rodríguez, en 1251, se recogen como manda testamentaria unas cáñamas: «Mando a Sant Marcos tres cáñamas de la mía heredad que yo he en Çenbranos con todos ssos derechos, elas quales cáñamas tien don Lucas, Pedro Fermoso e don Julián». Lo mismo se hace con otras dos cáñamas y con una tercera en el mismo lugar de Cembranos. En total cinco cáñamas, las cuales no sabemos si aquí tienen un carácter fiscal (Col. Catedral, VIII, doc. 2108).

marca la cantidad que se recauda en una villa. La expresión es *echar las cáñamas* y no se dice el número ni el valor de cada una de ellas. El procedimiento para echar las cáñamas es muy similar al utilizado para hacer los padrones⁷⁵. En otro caso, la cáñama parece ser sinónimo de cuantía al hablarse de *cáñama éntrega*⁷⁶.

El segundo procedimiento —encabezamiento—, se hacía acordando un número global de pecheros o bien una cantidad global a cada localidad. Este ocasionaba más problemas porque suponía el conocimiento pormenorizado de cada uno de los pecheros y la intervención de los poderes locales para su establecimiento concreto. Las quejas son frecuentes contra ambos procedimientos a lo largo de todo este periodo. Veamos algunas referencias sobre estos aspectos.

En 1330, en la fonsadera que se solicita a la ciudad de León y su término con el Valle de Torío, se ordena expresamente que no se haga por encabezamiento⁷⁷, sino que se coja de las personas que la tengan que pagar, como en los lugares donde no hay encabezamiento.

En 1340 se establece la cuantía⁷⁸ sobre la que se paga y, lo mismo que en otras ocasiones, se deternima la manera de hacer los padrones que sustituyen al encabezamiento.

En las referencias que aluden solamente a la fonsadera la manera de confeccionar el padrón es muy similar: se manda al concejo de León que nombre dos hombres buenos por cada collación o lugar, se les da un plazo, deben hacerlo bien, sin engaño y respetando las cuantías. Si el concejo no los nombrase, que los escojan los cogedores de la fonsadera; en cualquier caso deben ser solventes y realizar el juramento y hacer el padrón, sopena de 100 mrs. de moneda nueva a cada uno. Se manda que esté todo hecho, padrón y recaudación, en un plazo muy corto.

A continuación, se regula la forma de vender las prendas en el caso de que no fuera respetada la manera de recaudar la fonsadera: las prendas que tomen a los que no pagan que las vendan en almoneda en las villas y lugares de fuero, y si no fueran de este tipo que lleven las prendas a alguna de ellas a venderlo. Y a los que no encontraran bienes muebles que preñar por la fonsadera, que les preñan bienes raíces y los vendan igual que lo anterior, y si no hay nadie que lo quiera comprar tienen que obligar a los cinco o seis hombres más ricos del lugar a comprarlo. Se evitaría de esta manera que en muchos lugares se pusieran de acuerdo para que nadie pujara en la subasta y no pudieran vender lo

⁷⁵ Col. Catedral, IX, docs. 2473, 2510. Dos hombres buenos por cada villa tienen que echar las cáñamas y poner correctamente a los pecheros en su «quantía», sin engaño.

⁷⁶ *Ibíd.*, doc. 2298. En este documento se recoge una extensa pesquisa en la que se pregunta, entre otras muchas cosas, por la cantidad de las cáñamas que se pagaban.

⁷⁷ Col. Catedral, XI, docs. 2978; 3058.

⁷⁸ *Ibíd.*; doc. 3058. «... el que ouier quantía de dos mill e quatroçientos morauedís en muebre o en rayz que peche nouenta morauedís e el que ouier quantía de trezientos morauedís que peche quarenta e çinco morauedís e dende ayuso que non paguen ninguna cosa, segund se husó a pagar en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí».

prendado, haciendo muy difícil la recaudación de los pechos. La validación de la venta se hacía a través de esta misma carta y de sus condiciones, lo que significaba que todo era legal, incluso se castigaba (100 maravedís) a quien pretendiera amparar o defender estas prendas. En cualquier caso, estos mecanismos muestran las dificultades que había para recaudar.

2. YANTAR

El yantar era un tributo que los vasallos daban a su señor (alojamiento y manutención) cuando éste visitaba sus dominios. La prestación se hacía extensiva a todos los que le acompañaban. A partir de la segunda mitad del siglo XIII, empieza a cobrarse en metálico⁷⁹.

Los problemas relacionados con los yantares son similares a los que hemos encontrado con la fonsadera, e incluso aparecen en muchos casos nombrados al mismo tiempo. En la documentación que hemos analizado podemos diferenciar claramente tres tipos de referencias a este tributo.

- a) Los denominados yantares del rey
- b) Los yantares de los comenderos
- c) Los yantares señoriales

a) Los yantares del rey

Se denominan yantares del rey a aquellos que cobra el monarca cuando visita una tierra o un lugar determinado⁸⁰. Este hecho es el que creará una serie de problemas entre el rey o sus funcionarios, los merinos, y la iglesia y los concejos. El rey no suele renunciar a este derecho, pues es uno de los cuatro que contempla el Fuero Viejo como signo del señorío regio. En 1296, Fernando IV, con motivo de la concesión de la aldea de Las Grañeras, se reserva para él, el yantar, la moneda, la justicia y la regalía de las minas⁸¹.

Casi todos los conflictos que hemos visto presentan el mismo contexto que los referidos a la fonsadera. A través de ellos podemos saber que la iglesia tenía que pagar un yantar al monarca, aunque lo recaudara ella entre sus vasallos. El respeto a los privilegios de la iglesia es motivo de enfrentamiento entre esta y la monarquía y los concejos.

⁷⁹ GUGLIELMI, N.: *Posada y Yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales*, *Hispania*, 101, 102, (1966). LADERO QUESADA, M. A.: *Fiscalidad y poder ...* pp. 37-40.

⁸⁰ Col. Catedral, VIII, doc. 2041: «... e mando que la mi iantar o la iantar de don Alfonso, myo fijo, quando hy fuéremos o a qualquier de nos que hy fuere que nos la den ...»

⁸¹ Col. de Sahagún, V, doc. 1884; la concesión se hace en agradecimiento por la defensa de Mayorga a Alfonso Díaz y a Gómez Díaz.

En 1241, Fernando III dicta una sentencia que resuelve un conflicto entre el concejo y la iglesia de León planteado a causa del cobro de algunos tributos entre los que se encuentra el yantar. El concejo reclama los derechos del alfoz tal como los tenía antes de concederlos el rey⁸². Entre estos derechos está el poder cobrar el yantar, cuando se produzca la visita del rey, a los vasallos del obispo y de la iglesia, los cuales deberían pagarlo con los del concejo. El conflicto se plantea aquí, cuando la iglesia se niega a que sus vasallos lo paguen con el concejo. Deben pagarlo sólo con la iglesia, pues ésta alegará que tiene un privilegio de Alfonso IX, de 1221, en el que se confirma que ese yantar lo paguen solamente con el obispo, no con el concejo⁸³. El monarca establece que cada parte lo pague con la suya⁸⁴. En 1269 la iglesia sigue recaudando los yantares de sus vasallos en contra de la opinión del concejo de León⁸⁵. En 1271, el infante don Fernando, desconociendo los privilegios de la iglesia de León, había tomado yantares en lugares del obispo y de la iglesia. Ante la protesta de los representantes de la iglesia que muestran los privilegios de Alfonso IX, el infante concede una carta para que se respete el privilegio⁸⁶.

A través de la documentación queda claro que la iglesia tiene que pagar al año un yantar al rey, y que ese yantar lo paga el obispo —recaudado de sus vasallos—, y lo hace por él, por el cabildo y por el abad de san Marcelo, que es dignidad de la iglesia catedral⁸⁷. La cantidad que tiene que pagar la iglesia de León es de 600 mrs.⁸⁸, y no se debe reclamar más de una vez al año. A pesar de la contundencia con que se expresa esto, sobre todo en el XIV, el monarca repetirá varias veces que se respeten los privilegios de la iglesia y no se reclamen más cantidades⁸⁹. La polémica se creaba cuando se quería cobrar por separado al obispo y al cabildo, o cuando se intentaba hacer más de una vez al año, o simplemente cuando se hacía aunque hubiera privilegio⁹⁰. En una ocasión, en

⁸² Col. Catedral, VIII, doc. 2041. Cuando el concejo pretende los derechos anteriores y reclama para sí el cobro, creemos que aluden a los territorios entregados al concejo de León en 1219 por Alfonso IX.

⁸³ Col. Catedral, VI, doc. 1902: «... quod homines episcopi Legionis dent semper cum ipso episcopo in meo gentari siue comeduria, quam ille dederit mihi. Et mando quod non dent cum concilio legionis nec cum aliquo alio homine, nisi cum episcopo suo». En 1327 se hace escribir un traslado de este privilegio, (Col. Catedral, XI, doc. 2953).

⁸⁴ Col. Catedral VIII, doc. 2041: «... en la villa ... nos la dé la villa, ... en el alfoz ... el alfoz nos la dé, ... e del obispo... el obispo nos la dé».

⁸⁵ *Ibid.*, doc. 2283: «... que los vasallos de la yglesia non diessen con el conceyo nen con otro omne nenguno en jantar del rrey, se non con el obispo, quando el rrey ueniesse a la tierra e el bispo ye diesse yantar ...»

⁸⁶ Col. Catedral, IX, docs. 2306, 2350 y 2494. Todos ellos aluden a confirmaciones o traslados del privilegio.

⁸⁷ Col. Catedral, XI, doc. 2968.

⁸⁸ *Ibid.*, doc. 3068. La fecha es de 1342.

⁸⁹ *Ibid.*, docs. 2988, 3029.

⁹⁰ *Ibid.*, doc. 2770. Tenemos un ejemplo ilustrativo a comienzos del XIV, en 1306, cuando el despensero de Fernando IV quiso cobrar el yantar en una zona de Valmadrigal, aprovechando que

1329, se relaciona el cobro del yantar, y la reclamación de más de un yantar, con la guerra de los moros⁹¹.

El monasterio de San Isidoro tenía que pagar, en 1305, 300 mrs. de yantar al rey, cuando este viniera a León. Fernando IV dice a los recaudadores del obispado de León que deben respetar esta carta, sin que se reclame nada más al monasterio de San Isidoro⁹². En 1351, Pedro I lo confirma en los mismos términos⁹³.

En cuanto al monasterio de Sahagún, una concesión de Fernando III, en 1231, prohíbe que nadie tome conducho ni coma en las casas de sus vasallos ni de los monjes⁹⁴. En 1305, Fernando IV ordena a los oficiales reales que no pidan yantar al monasterio de Sahagún, salvo cuando se halle presente el rey⁹⁵. En 1291, dos alcaldes de Belver, en cuyo monasterio hay un prior de Sahagún, sentencian que éste no tiene que pagar los yantares del rey porque no lo había hecho nunca⁹⁶.

Lo referente a los merinos aparece en algunos casos siempre por motivos de abuso de poder. Se suele plantear al monarca los problemas que causan las visitas injustificadas de los merinos, tanto mayores como menores, acompañados de muchas personas y, a veces, sin desempeñar ninguna función. Ladero Quesada ve estos conflictos en el contexto de las contraprestaciones de la corona a la iglesia, ya que la monarquía intentaría defender la inmunidad eclesiástica a cambio de la participación en los ingresos de los diezmos eclesiásticos. Cristina Jular ha estudiado esta cuestión al tratar los ingresos de los Merinos y Adelantados, analizándolo como cesión de tributos regios a estos oficiales en el ejercicio de su cargo⁹⁷. En el conflicto de 1241, antes aludido, el monarca quitará el yantar del merino menor, conservando el del merino mayor⁹⁸. Tenemos dos

el rey estaba allí por la fiesta de Santa María de agosto, y el propio rey tuvo que reconocer que no se le pagaban por ser vasallos de la iglesia de León.

⁹¹ *Ibid.*, doc. 2968. En 1329, el rey iba «en servicio de Dios a la frontera a la guerra de los moros».

⁹² San Isidoro, siglo XIV, II/1, doc. 34.

⁹³ *Ibid.*, doc. 158. Se dice que su bisabuelo, Sancho IV, les concedió que no dieran yantar al rey, «si non quando eran el León, e quando y eran, que ge la dauan en conducho, vna vez en el anno».

⁹⁴ Col. de Sahagún, V, doc. 1657; «... que nenguno non sea ósado, nin ricomme ni otro nenguno de prender conducho, nin comer en las casas, nin en los uasallos del abad nin de los monges de San Fagund, por o quier que sean; ...»

⁹⁵ Col. Sahagún, VII, doc. 1937. En 1308, el mismo rey concede la exención de pago de yantar al monasterio y a sus vasallos, (doc. 1963). Lo confirma Pedro I en 1355, (doc. 2365).

⁹⁶ Col. Sahagún, V, doc. 1862. El procedimiento para saber si se hace o no es preguntar a los mayores, todos hombres buenos del lugar, si se acuerdan de que ese tributo lo pagaran los antepasados. Nunca nadie se acuerda, el recuerdo suele ser para unos cuarenta años.

En este caso el recaudador del yantar del rey en el obispado de Zamora es Juan Domínguez de Valladolid, que firma el documento como «procurador de la Cruzada», lo cual nos indicaría el grado de exigencia en la exclusión del pago.

⁹⁷ Ladero, *Fiscalidad y poder ...* pp. 286-289. Cristina Jular Pérez-Alfaro: *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (siglos XIII-XV)*, pp. 452-497.

⁹⁸ Col. Catedral, VIII, doc., 2041: se lo deben dar cuando fuera enviado allí por el rey, lo mismo que se hacía en otros tiempos.

ejemplos sobre estos problemas, en 1257, en los concejos de Castrotierra y en el de Villar de Mazarife. En ambos casos el monarca les concede el privilegio de que no entre ningún merino en sus tierras⁹⁹.

En el siglo XIV, algunos otros concejos que son vasallos del obispo, reclaman los derechos que tenían de no entrada de merino y que no habían sido respetados. Estos concejos son Celadilla y Villadangos, lugares en los que, debido a un incendio durante unos conflictos con los Osorios, se habían quemado los privilegios, por lo que se reclamó una averiguación en enero de 1334¹⁰⁰ y dichos privilegios fueron confirmados en octubre del mismo año por el rey Alfonso XI¹⁰¹. Desconocemos las cantidades que se exigían, pero parece que el abuso de los merinos y sus acompañantes iba más por la vía del disfrute de los yantares en esas visitas. Incluso cuando llega a cobrarse indebidamente el yantar, se manda al merino que lo devuelva. Esto es lo que ocurrió en 1265 cuando se cobró el yantar en el valle de San Martín de Valdepolo y la iglesia de León reclamó que tenía privilegio y no debía pagarlo¹⁰².

b) Los yantares de los comenderos

En el primer tercio del siglo XIV se produce una serie de encomendaciones, es decir, se solicita la protección y amparo de algún noble o miembro de la familia real. Este comendero recibe a cambio unas compensaciones económicas. En los casos que hemos visto, la compensación es el pago de un yantar de distintas cantidades en moneda.

Habría que entender este proceso dentro de los problemas creados por la inestabilidad política con las minorías de edad de Fernando IV y de Alfonso XI. Este periodo, entre 1295 y 1336, es denominado por Ladero tiempo de crisis fiscal¹⁰³, periodo en el que se habrían producido muchas usurpaciones y «malfetrías».

La cuestión de las encomendaciones también se relaciona, en la primera mitad de XIV, con la necesidad de proteger los territorios de abadengo. Muchos nobles extenderían su poder sobre esos territorios, inicialmente, para paliar los efectos de la crisis. Este es un fenómeno que se puede ver en la Cortes de Soria de 1380 cuando se manda devolver a muchos monasterios lo usurpado a través

⁹⁹ *Ibid.*, doc. 2181: «... tuelgo merino para siempre jamás al concejo de Castrotierra e a las villas de arrededor della o solía entrar,...»

Doc. 2182: «... tuelgo merino para siempre jamás al concejo de Villar de Mazarife e a las villas de aderredor della do solía entrar».

¹⁰⁰ Col. Catedral, XI, doc. 3006.

¹⁰¹ *Ibid.*, doc. 3013. El merino era Juan Alfonso de Benavides, merino mayor en las merindades de tierra de León.

¹⁰² Col. Catedral, VIII, doc. 2257; quien lo cobra indebidamente es el adelantado mayor del reino Gutier Suárez.

¹⁰³ Ladero, *Fiscalidad y poder ...*, pp. 324 y ss.

de las encomiendas. Estepa registra algunos casos para Castilla y considera que es una forma de expansión del dominio señorial por parte de la nobleza en territorios de abadengo donde no tenían ninguna propiedad¹⁰⁴. Lo que hemos visto para la zona de León concuerda, en términos generales, con lo anteriormente dicho, aunque presenta algunas peculiaridades.

En casi todos los casos, menos uno, la encomienda se entrega a don Alfonso, hijo del infante don Juan. Este infante don Juan es hermano de Sancho IV, que encabezaría la sublevación contra Fernando IV, sería regente con Alfonso XI, y moriría en la Vega de Granada en 1319. Vamos a ver las encomiendas de don Alfonso que implican pago de yantares, pues tenemos otras referencias suyas por las que sólo sabemos que se compromete como comendero¹⁰⁵.

Quienes solicitan su amparo y protección son: el convento de Santa Colomba, el monasterio de Carrizo, el obispo de León, el monasterio de Valdediós y algunos particulares.

Siempre se entrega no sólo el monasterio sino todos los vasallos, bienes y privilegios para que sean protegidos por el comendero¹⁰⁶. En alguna ocasión se había intentado conseguir la protección de otros miembros de la nobleza pero no se logró¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Estepa, Propiedad y señorío en Castilla (siglos XIII-XIV), en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, ss. XII-XIX. Zaragoza, 1993. pp. 419 y ss.

¹⁰⁵ Col. Catedral, XI. Entre 1301 y 1315, don Alfonso tiene una relación directa con muchos lugares de la zona de León. Así, en 1301, Alfonso González, hijo de Gonzalo Morán y de doña Elvira le entrega para su guarda y encomienda todas las cosas -«muebles conmo rayzes»- que tiene en las siguientes zonas: en el Páramo (13 lugares), en la Vega de Astorga (7 lugares), en la Valduerma (2 lugares), en Valdejamuz (5 lugares), en la Valdería (7 lugares), en la Somoza (4 lugares), en el Bierzo (3 lugares), en Benavente (3 lugares), en Valencia de Don Juan (6 lugares), en la Montaña (14 lugares) y en Campos (14 lugares). Gonzalo Morán fue Merino Mayor de León entre 1252 y 1258 y es considerado como ejemplo de ascenso social y económico por la cantidad de adquisiciones que hace (C. Jular, *Los Adelantados ...* pp. 175-180). Estas coinciden con las que entrega ahora su hijo en encomienda a don Alfonso. Fernando IV, en 1302, le nombra comendero del monasterio de Sahagún (Doc. 2.701). El mismo año, recibe de la abadesa del monasterio de Gradefes, Doña María Gómez, parte de los bienes que ésta había heredado de su hermano, Alfonso Gómez. En este caso se pone como condición que Don Alfonso pague las deudas de Alfonso Gómez (Doc.2.703). En 1303, doña Inés Fernández, señora del monasterio de Destriana, lo entrega en guarda y encomienda a don Alfonso (Doc. 2.730). Este mismo año, el abad electo del monasterio de San Isidoro de León da en encomienda, a don Alfonso, la villa de Noceda y todo lo demás que poseen en el Bierzo y en Boeza, para que guarde y ampare estos lugares durante toda su vida y la de sus hijos (Doc.2.733). En 1304, el abad de San Claudio entrega vitaliciamente a don Alfonso la encomienda del priorato de Fuencasera. En pago le dan en préstamo todo lo que tiene el monasterio en Mallo, tierra de Luna, y en La Urz, tierra de Villamor (Doc. 2.744). Y Fernando IV, en 1306, manda a los concejos de Sajambre, Salio, Ferrera del Puerto y Corniero que den los derechos de estos lugares a don Alfonso en concepto de soldada anual (Doc. 2.771).

¹⁰⁶ *Ibid.*, doc. 2726. Se dan 600 mrs. por el yantar al año.

¹⁰⁷ *Ibid.*, doc. 2779. Se intentó por parte de la abadesa convencer al infante don Felipe de que fuera el protector del monasterio. El infante don Felipe adquiere mayor protagonismo político des-

En todas las entregas de encomiendas se especifican los lugares, las cantidades que cada uno de ellos ha de pagar y las formas y plazos de los pagos.

En 1307, los vasallos de los lugares¹⁰⁸ del monasterio de Carrizo pagarán por los yantares la cantidad de 900 mrs. Deberán hacerlo cada año por Pascua, menos un lugar que lo hará por San Martín. El yantar que corresponde a la zona de la villa de Carrizo se valora en 300 mrs. y se pone como condición que ha de ir a comerlo allí y, si no lo hace, no habrá que pagarlo en dineros. Se especifica que los de Grulleros sean bien defendidos de los de León, como se hacía antes. También se indica que no se reclame otra cosa que no sea el yantar¹⁰⁹, y si don Alfonso no cumple lo acordado, el monasterio podrá hacer lo que mejor considere. La duración de la encomienda es vitalicia¹¹⁰.

En 1308, los vasallos de algunos lugares¹¹¹ del obispo de León tienen que pagar de yantar a causa de la encomienda 800 mrs. para no sufrir daños de malhechores. Lo harán cada año por San Martín.

En 1312, el procurador del monasterio de Valdediós entrega la encomienda de Boñar y de todos los lugares que tiene el monasterio desde los puertos para acá, en tierra de León, Castilla y Extremadura¹¹². El monasterio dará un yantar de 200 mrs. en dineros o viandas cada año por la protección de todas sus cosas en las zonas sobredichas.

Además de estas encomiendas de monasterios y obispado, don Alfonso recibirá otras que podemos considerar particulares. Así, doña Teresa López¹¹³, viuda de Gonzalo Yáñez de Portocarrero, en 1308, le entregará sus bienes, los de sus hijos y los de su madre, doña Inés, para que los ampare. La cantidad del yantar cada año será de 1.000 mrs.

pués de 1319, principalmente después de la muerte de María de Molina en 1321, todavía durante la minoría de edad de Alfonso XI.

¹⁰⁸ *Ibíd.*: Los de San Pedro, 300 mrs. Los de La Milla del Páramo, San Martín de Fontecha y Villagallegos, 200 mrs. Los de Grulleros, 200 mrs. Y los de Corbillos, 200 mrs.

¹⁰⁹ *Ibíd.*: «E uos que les non passedes a mas de esto e que los non lamedes nen les mandades lamar para caua nen para tapiar en nenguna cassa de nuestro nen de uuestro vassallo nen les mandedes lamar para asunnada ...»

¹¹⁰ *Ibíd.*, doc. 2.702. En 1302, la abadesa Aldara y el convento de Carrizo habían entregado a don Alfonso los lugares que tenían en el Páramo y en Val de Fontecha para su guarda y encomienda. No se especificaban los lugares ni ningún beneficio para el comendero.

¹¹¹ *Ibíd.*, doc. 2787. Los de Villar del Yermo, 400 mrs. Los de Abelgas, 200 mrs. y los de las Villas, 200 mrs.

¹¹² *Ibíd.*, doc. 2850. La entrega la hace Frey Gonzalo, cillerero de Boñar de tierra de Campos, que un año antes había sido nombrado procurador para todos los asuntos del monasterio en estas tierras, (doc. 2839).

¹¹³ *Ibíd.*, doc. 2790. En realidad se hacen dos encomiendas, una para ella y sus hijos y otra para su madre. Entrega todo cuanto tienen en Castilla y en León. Doña Teresa López fue ama del rey Alfonso XI, durante cuyo reinado Martín Fernández Portocarrero fue Adelantado Mayor de León y Asturias en los años 1310-1314, aunque no está clara la relación entre ellos (C. Jular, *Los Adelantados...* p. 225).

Otro ejemplo lo tenemos en el lugar de Sardonedo que entrega, en 1315, a través de unos moradores y en nombre del concejo a don Alfonso el señorío de ese lugar, tomándole por su señor natural¹¹⁴ y convirtiéndose en sus vasallos. Le conceden un yantar de 200 mrs. al año, que pagarán por San Martín. Podríamos considerar este lugar de behetría. Los hombres buenos del concejo de Sardonedo le dicen a don Alfonso expresamente que les guarde sus privilegios, usos, costumbres, franquezas y libertades que tiene de los reyes. Si no lo hace, pueden tornarse vasallos de otro señor para que los ampare.

Finalmente tenemos un caso, en 1320, que afecta al obispo de León, don García, quien entregará en encomienda los lugares de San Cipriano del Condado con su honor y San Cipriano de Rueda con su honor a Ruy González de Saldaña¹¹⁵, a cambio de 200 mrs. cada año. Este acepta. Además dice que se hará cargo de la Encartación de Curueño sin que en la concesión del obispo se nombre. Se compromete a que nadie entre a recaudar ni yantar ni pedido ni nada por la fuerza en esos lugares. El obispo resalta que se hace porque él lo quiere así y que se acabará cuando él lo considere.

Creemos que los casos del obispado de León tendrían que ver con zonas de disputa señorial, zonas probablemente amenazadas por otros señores y que se entregan para su defensa. Sólo se nombran estos cinco lugares, los tres de 1308, con el obispo don Gonzalo, y los dos de 1320, con el obispo don García.

¹¹⁴ *Ibíd.*, doc. 2868. Son cinco personas -aparecen con sus nombres y el de sus padres- las que representan a los hombres buenos de Sardonedo. A partir del momento en que dicen que será su señor natural, declaran que desde el día de la carta -17 de marzo de 1315- «seamos uestros vasallos liures e quitos sin otro sennor ninguno»... «e ayades el sennorío deste lugar».

Un caso similar parece el de Autillo de Campos. En 1307, el concejo de Autillo de Campos, toma a don Alfonso «por sennor mayor sobre los otros sennores que nos auemos» para que les guarde y defienda contra los otros señores. Se reconocen también los derechos de estos otros señores, «e nos dando sus derechos a los otros nuestros sennores, segund que husamos fasta aquí, ...» (Doc. 2.774).

¹¹⁵ *Ibíd.*, doc. 2914. Tendrán que pagar 100 mrs. cada lugar y lo recaudarán los merinos del obispo entregándose al comendero después. En las condiciones de uno y otro está el no respetar la encomienda si el comendero no cumple lo acordado. Según S. de Moxó, Ruy González de Saldaña pertenece al linaje de Saldaña, hijo de Fernán Ruiz de Saldaña, el Joven, y habría sido el último descendiente de este linaje (*De la Nobleza Vieja a la Nobleza Nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media. Cuadernos de Historia*, 3, 1969; pp. 155-158).

Miembros de esta familia, concretamente, Fernando Ruiz de Saldaña, señor de Saldaña y Adelantado Mayor de Castilla, y su hija, Juana Fernández, casada con Alfonso Fernández, hijo de Juan Fernández y doña Mayor Alvarez, aparecen entre 1310 y 1311 en un conflicto -planteado por la herencia de Alfonso Fernández- por la posesión de la villa y el castillo de Castroponce, en el que interviene la reina doña María. Con la villa y el castillo se quedan Juana Fernández y su padre, después de haber pagado importantes cantidades de maravedíes a la familia de Alfonso Fernández. En 1330, Juana Fernández, hija de Fernando Ruiz y viuda de D. Gutierre, vende, por medio de intermediario, la villa y castillo de Castroponce a Juan Martínez de Leyva, Merino Mayor de Castilla, y a su mujer, doña Juana, hija de Sancho Sánchez de Velasco (Col. Catedral, XI, docs., 2826, 2843, 2977). En 1325 sabemos de un Fernando Ruiz, señor de Saldaña y su mujer doña Juana Rodríguez, con importantes deudas al cabildo de la iglesia de León (*Ibíd.*, doc. 2937).

Este yantar para el comendero lo cobraría antes el titular del abadengo, pudiendo considerarse como yantar señorial. También podríamos pensar que, siendo —en el caso de don Alfonso— un miembro de la realeza el comendero, lo que se cede es realmente el yantar del rey.

c) Yantares señoriales

Sobre los yantares señoriales tenemos menos referencias. Serían aquellos que reciben personalmente el obispo, el abad de Sahagún o el de San Isidoro, en reconocimiento de su señorío sobre determinados lugares por parte de sus vasallos. Nunca aparecen referidos al monasterio, cabildo o iglesia, siempre a una persona concreta, obispo, abad o canónigos.

En la donación que se hace en 1286 de las posesiones del monasterio de San Isidoro en Villalobos a Ruy González y su mujer, estos se comprometen a dar un yantar anual al abad cuando vaya por el lugar, lo mismo que a los canónigos que vayan por allí¹¹⁶. En una avenencia entre el abad de San Isidoro y el rector de la iglesia de Santo Tomás de Quintanilla del Monte, se discute los derechos de patronazgo del monasterio. Por esta avenencia sabemos que el abad tenía un yantar o tres mrs., que acaban convirtiéndose en un yantar o dieciocho mrs. anuales a pagar por San Martín, por el rector al abad de San Isidoro¹¹⁷. En 1344, en el arrendamiento de todos los bienes de San Isidoro en este lugar, se registra un yantar, sin especificar cantidad y cuando quisiera el abad, aunque más adelante se dice que por Santa María de septiembre¹¹⁸.

Hay unos yantares que no se corresponderían exactamente con los señoriales y serían simplemente los que pagaban los clérigos rectores de las iglesias. Así, en 1240, en una relación de tributos que han de recibir el cabildo y el obispado de León, se nombra entre ellos los yantares¹¹⁹. Lo mismo para San Isidoro. En la concesión de unas iglesias a unos clérigos, estos tienen que pagar cada año, además de otros tributos al monasterio, al abad un yantar o el equivalente en dinero, como prefiera cobrarlo el abad¹²⁰. En una serie de arrendamientos que realiza el monasterio de San Isidoro a clérigos rectores, se siguen registrando los pagos de yantares. Así, en 1323, al arrendar las posesiones de

¹¹⁶ San Isidoro,sglos X-XIII, doc. 312. No se habla de la cantidad, parece que se cobraría en comida y posada, pues se dice que cuando vayan los canónigos les reciban en sus casas y les den lo que necesiten.

¹¹⁷ *Ibid.*, doc. 320. Al hablar de los dieciocho mrs., en 1290, se dice de la moneda pequeña de la guerra.

¹¹⁸ San Isidoro, siglo XIV, doc. 136.

¹¹⁹ Col. Catedral, VIII, doc. 2032. Por ejemplo, de Ribaseca, 30 sueldos de yantar del obispo.

¹²⁰ San Isidoro, siglos X-XIII, docs. 281 y 282. En Orzonaga son tres mrs.,y se pagan por San Martín; y en San Vicente de la Gotera son cuatro mrs. para el abad y uno para el mayordomo del convento y se pagan por Pascua.

Coomonte, se especifica un yantar para el abad cuando fuera por allí o cuarenta mrs. por la fiesta de San Martín¹²¹. Cuando en 1338 se vuelven a arrendar todas las posesiones en este lugar, ya no se habla de visitas para cobrar el yantar sino que se dice que se paguen los cuarenta mrs. al abad¹²². En Fuentes de Ropel, en el arrendamiento de las posesiones se registra también un yantar¹²³.

Hay que constatar el hecho de que se pague casi siempre por San Martín, lo cual puede suponer en algunos casos cierto parecido con la martiniega, también con carácter señorial.

3. MARTINIEGA

Pecho agrario tradicionalmente percibido por el monarca u otros señores en sus territorios. A veces, puede ser equiparable a la marzazga y a la infurción. Otras veces, aparecen juntos y diferenciados. El pago de la martiniega era general en todo el reino de Castilla, tanto en la merindades como en las Extremaduras y reino de Toledo; también es común en el reino de León. Había dificultades para cobrarla cuando alguien tenía bienes raíces en distintos lugares. Parece que era habitual que se pagara sobre los bienes que se tenían en el lugar donde se habitaba. El cobro exigía mucho personal o vivir en la zona, de ahí que el rey no pusiera impedimento al encabezamiento o a la cesión de dicha renta en favor de otros señores. Todavía en 1292 representaba en Castilla 820.334 mrs., el pecho por el que más se recaudaba. En la primera mitad del XIV la martiniega tendrá ya una escasa importancia fiscal¹²⁴.

Las referencias a las martiniegas, en la mayor parte de los casos, suelen aparecer en los conflictos que se producen entre la monarquía y otros señores con motivo de su recaudación. En muchos casos, las disputas son a causa de los derechos sobre el cobro de esas martiniegas, porque no está claro quién tiene que hacerlo, pues han sido cedidas por el monarca y no siempre aparecen claros los privilegios.

Para la zona de León, la monarquía ha realizado concesiones de las martiniegas al concejo y a la iglesia de León. Estas concesiones nos muestran una cierta dualidad en el reparto de las martiniegas, siendo la mitad para la iglesia y la mitad para el rey. La situación se hace más compleja cuando los Adelantados o Merinos quieren cobrar parte de esos tributos. En más de una ocasión vemos la reclamación del cuarto de las martiniegas por parte de estos altos oficiales.

¹²¹ San Isidoro, siglo XIV, doc. 55. El arrendamiento se hace por doce años.

¹²² *Ibid.*, doc. 123. El arrendamiento se hace por seis años, y el pago ha de realizarse por San Miguel.

¹²³ *Ibid.*, docs. 113 y 180. En la referencia de 1337 se dice que cuando el abad visite el lugar le den un yantar de pan, vino, carnes y cebada o pan, vino, pescados y cebada.

¹²⁴ LADERO, *Fiscalidad y poder...*, pp. 33-36. Estepa, *Fiscalidad ...*, pp. 25-32.

Alfonso X, en 1256, concede a Martín Fernández, obispo de León, en agradecimiento a los servicios prestados, 500 mrs. al año en la marzazga de Villacarralón y Bóveda y en la martiniega de Valmadrigo y de las villas que tiene el obispo de León en el alfoz de Valencia, de Mansilla, en el Páramo y en la Somoza¹²⁵. Esta concesión regia al obispo va a estar presente a lo largo de muchos años en la documentación, ya que no se respetará por los recaudadores o creará problemas dentro de la misma iglesia. Nos la encontramos aludida en el testamento de Martín Fernández¹²⁶, y cuando en 1291 el merino no respeta los privilegios de la catedral¹²⁷. A través de este documento de 1291, vemos que la concesión de los 500 mrs. era sobre la mitad de lo que le correspondía al rey, lo que nos lleva a suponer que la otra mitad era del obispo y en ella no intervenía el monarca¹²⁸. La mención a la mitad de la martiniega aparece también reflejada en un conflicto entre los concejos de Autillo y Abarca y el señor de Vega, que es un canónigo de la catedral de León¹²⁹. También encontramos referencias para el monasterio de San Isidoro sobre la mitad de las martiniegas¹³⁰. A comienzos del XIV, en 1303, el obispo de León, don Gonzalo, entregará al cabildo catedral 500 mrs. al año, por los heredamientos, vasallos, fueros y derechos que la obra de la catedral tiene en Fenar. Estos maravedís se pagarán de las martiniegas de Valmadrigo¹³¹, por Navidad.

Cuando más cuestionadas aparecerán las martiniegas de estos lugares será en la época de Alfonso XI; así, en 1328, a demanda de la iglesia y el obispo de León, el monarca advierte al merino mayor en Castilla que no recaude sobre los vasallos de la iglesia el cuarto de los martiniegas de esos lugares porque tienen privilegio de Alfonso X¹³². Unos años más tarde se sigue produciendo el mismo

¹²⁵ Col. Catedral, VIII, doc. 2172. Se los otorga por juro de heredad. Se dice que si fueran menos los mrs. recaudados, «que sea a so uentura», y si fueran más «que finque pora mi e pora los que regnaren después de mí en Castiella e en León».

¹²⁶ Col. Catedral, IX, doc. 2526

¹²⁷ *Ibid.*, docs. 2550 y 2551. Se reclama el cuarto de las martiniegas que le corresponde al merino de la merindad de Campos.

¹²⁸ *Ibid.*, doc. 2550. Su padre, de Sancho IV, les asignó cada año para siempre, «quinientos moravedís de la buena moneda en la nuestra meata».

¹²⁹ Col. Catedral, XI, docs. 2675 y 2676. Es una pesquisa, iniciada en 1279 y resuelta en 1281, que se hace para conocer la situación de estos lugares, porque los concejos de Autillo y Abarca habían quitado al señor de Vega cincuenta y tres vasallos con todos los derechos que tenían. Uno de esos derechos era el cobro de la martiniega, que eran veinte mrs., «de que ha el rey la mitad e el sennor de Vega la otra meytad». Se resuelve por los mismos procedimientos, acudiendo a los mayores, y se da la razón al canónigo Martín Pérez, señor de Vega.

¹³⁰ San Isidoro, siglos X-XIII, doc. 244. En 1241 en un conflicto sobre vasallos y excusados con el concejo de León, el monasterio de San Isidoro reclama como privilegio la mitad de las martiniegas de Santa Engracia.

¹³¹ Col. Catedral, XI, doc. 2725. El compromiso se hace para toda la vida del obispo.

¹³² *Ibid.*, doc. 2961. El merino es Juan Pérez de Portocarrero. Ya había realizado la recaudación como derecho de merindad.

problema, los vasallos de la iglesia son embargados a causa del impago del cuarto de las martiniegas por derecho de merindad. En estos años, 1338 y 1346, la iglesia aduce, además del privilegio de Alfonso X, que los derechos de las martiniegas se usan para el mantenimiento de dos capellanías que rogaban por los reyes anteriores¹³³.

Una cuestión a destacar es que, así como en 1256 se diferencia la marzazga de Villacarralón y Bóveda de las martiniegas de los otros lugares, desde 1291 —en que aparecen registrados los primeros conflictos— no se vuelve a hablar de marzazgas; sólo aparece el nombre de martiniegas para todos los lugares, lo que nos lleva a confirmar la identificación de estos dos tributos. A pesar de que cuando la iglesia presenta los privilegios sobre esos lugares los trata a todos por igual, podemos distinguir un matiz en la exigencia del merino cuando éste solo solicita el cuarto de las martiniegas de Villacarralón y Bóveda, no el de los otros lugares. La explicación estaría en que la martiniega de esos dos lugares sería la continuación de la marzazga como indicador de fiscalidad regia, mientras que la martiniega de los otros lugares tendría un componente más señorial¹³⁴; no olvidemos que se habla de la mitad que le corresponde al rey, y por eso los merinos no reclamaban el derecho de merindad que les correspondería¹³⁵.

Nos encontramos con un conflicto, en 1310, entre la iglesia de León y Marcos Galván de Valencia, a causa del cobro de las martiniegas en San Salvador y en Truébano, lugares del alfoz de Valencia que pertenecen a la iglesia de León. Lo que se dirime puede tener relación con los diferentes tributos regios en estos lugares y su evolución. El conflicto se resuelve con una pesquisa que realizan los alcaldes de Valencia para ver cuál de las dos partes tenía razón¹³⁶. En el transcurso de la pesquisa se dice que los cogedores de la martiniega en esos lugares cobraban allí la fumazga, nunca los dineros de la martiniega que pertenecía a la iglesia¹³⁷. Esto nos indicaría la diferencia entre estos dos lugares y los otros del alfoz de Valencia donde los cogedores de las martiniegas no tendrían problemas para recaudarlas para el infante don Juan. Esto es, como si donde

¹³³ *Ibid.*, docs. 3050, 3054 y 3092. El merino en Castilla es ahora Fernando Pérez de Portocarrero.

¹³⁴ Col. Catedral, doc. 2392. En 1280, en la transmisión de una heredad de la iglesia de León en Cimanos de la Vega a los descendientes de un vasallo, se nombra, entre los fueros, una martiniega.

¹³⁵ ESTEPA, C.: *Fiscalidad* ... pp. 25 y ss.

¹³⁶ Col. Catedral, XI, doc. 2819. Mientras que Marcos Galván, arrendador de la martiniega que le correspondía al infante don Juan considera que los vasallos de la iglesia en esos lugares deben pagarla como los demás del alfoz de Valencia, la iglesia dice que siempre se la había pagado al obispo, nunca al infante don Juan. En el proceso de la pesquisa se llama a otros arrendadores que lo habían sido antes para que dijeran si ellos la habían recaudado o no. El procedimiento es el mismo de siempre: llamar a los mayores para que presten testimonio ante los alcaldes que acaban dando la razón a la iglesia de León, pues se demuestra que esos lugares nunca habían pagado martiniegas a nadie que no fuera el obispo o la iglesia.

¹³⁷ *Ibid.*, «non cogian dinero de martiniega en San Çaluador nin en Truébano, mays cogian y la fumalga». Estepa identifica, en algunos casos, fumazga y marzazga.

hubiera marzazgas o fumazgas la extensión de las martiniegas como tributo regio tuviera dificultades para su implantación.

En la primera mitad del XIV hay varias referencias a las martiniegas de Galleguillos, no lejos de Sahagún. Sabemos que los vecinos de este lugar están exentos de pagar martiniegas porque así nos lo dice un privilegio de Alfonso XI, en 1339¹³⁸. Ese año el rey manda devolver las prendas que habían sido tomadas a los de Galleguillos por los cogedores de las martiniegas cuando estos se habían negado a pagarlas. En 1348, el mismo rey concede al monasterio de Sahagún el cobro de la martiniega a sus vasallos de Galleguillos¹³⁹. Es decir, el monarca traspasa el tributo al monasterio.

Sin embargo, este usufructo de la martiniega ya lo disfrutaba el monasterio desde 1310: nos encontramos con unas donaciones en esa época al monasterio por parte de un matrimonio de todas su heredades en Galleguillos y su término, y que el monasterio, en compensación, les concede las rentas que tenía en ese lugar, entre las que se encuentran, la martiniega y la fumazga¹⁴⁰. En un caso similar, en 1314, conocemos la cantidad de la martiniega, que ascendía a 300 mrs. y una carga de trigo para toda la vida¹⁴¹. El carácter vitalicio suponía que a la muerte de los donantes las martiniegas se reintegraban al monasterio. Así se dice en 1322, cuando Juana Gil, viuda, hace donación al monasterio de la martiniega de los vasallos de Galleguillos, que tenía, desde 1314, en compensación por la donación hecha de sus bienes al monasterio¹⁴². No sabemos si la entrega de las martiniegas tenía en todos los casos la misma duración. De ser así, las cantidades de las martiniegas serían considerables, aunque —como hemos visto— los bienes que recibe el monasterio son también muy importantes.

Hay otras manifestaciones con referencias a martiniegas en la documentación. Desde los exentos de pagarlas¹⁴³, hasta la cesión, junto con otros tributos

¹³⁸ Col. Sahagún, VII, doc. 2195.

¹³⁹ *Ibid.*, doc. 2311.

¹⁴⁰ *Ibid.*, docs. 1982 y 1984. El matrimonio es Alfonso Muñoz, hijo de Munio Rodríguez Cuervo, y Elvira Pérez, hija de Pedro García y María Menéndez, vecinos de Galleguillos. Donan al monasterio su heredad, los palacios en que moran, corrales, huertas, suelos, molinos y viñas. Además de la martiniega y fumazga, reciben el tercio del diezmo de la iglesia de San Salvador de Galleguillos. Todas estas personas, y las que se nombran en las notas siguientes, forman parte de los caballeros de Galleguillos; MARTÍNEZ SOPENA, P.: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, 1985; pp. 414-420

¹⁴¹ *Ibid.*, doc. 2017. El matrimonio es Fernando García, hijo de Juan García de Valfartiel, y su mujer Juana Gil, hija de Fernando Gil. Donan al monasterio un suelo con su huerto, un corral, otras heredades y viñas.

¹⁴² *Ibid.*, doc. 2064. Parece que la muerte del marido de Juana Gil es la causa del final de la martiniega. En compensación, a la viuda se le concede, de por vida, una tierra, que al morir volverá al monasterio. Pagará 50 mrs. por año.

¹⁴³ Col. Catedral, XI, doc. 2833. Los carniceros y pescaderos de la iglesia, como excusados.

regios, sin que se plantee ningún problema¹⁴⁴. Incluso se recogen algunas con connotaciones claramente señoriales. En una donación del abad de San Isidoro en Villagallegos, en 1253, aparece la martiniega como derecho del abad, pagándose por San Miguel de «uendimia»¹⁴⁵.

Podríamos concluir diciendo que, probablemente, lo más destacable sea la permanente confusión en el cobro de los tributos regios, motivada por diversas causas, resaltando la falta de claridad en el disfrute de los privilegios. Este hecho, a su vez, tendría su origen en la conflictividad de las relaciones entre la monarquía, la que concedía los privilegios, y la iglesia, la mayor beneficiaria de ellos. A todo ello se unían los intermediarios en el proceso recaudador, concejos y oficiales reales, que además tenían intereses directos en el disfrute de las rentas regias, y que siempre intentaban sacar el mayor provecho de la confusión existente. La inestabilidad política favorecía esta situación.

En el único caso en que el rey no muestra ninguna duda es en las fonsaderas que se recaudan en tiempo de guerra. En tales situaciones hemos visto que no valen las exenciones, todo el mundo paga.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, doc. 2840. Fernando IV, en agradecimiento al obispo Don Gonzalo, le concede una serie de villas del alfoz de Mansilla, así como todos los tributos regios de ellas, entre los que se encuentran las martiniegas. Ya lo hemos visto al hablar de la fonsadera y del yantar.

¹⁴⁵ San Isidoro, siglos X-XIII, doc. 262.